

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno.

Radicación: Ejecutivo 11001310302620210020300
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Comercializadora de Populares Kapital y otro

En atención a la solicitud que antecede y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

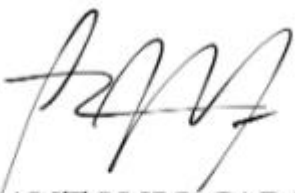
1. Previo a resolver la medida cautelar relacionada con el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 307-100184, se requiere al apoderado de la parte actora para que indique el nombre del propietario del citado bien.
2. El embargo y retención de los dineros que los demandados, posean en las cuentas corrientes, ahorros, CDTs o cualquier otro producto que tengan en los establecimientos, citados en el memorial que antecede., sin perjuicio de que la misma no se acate, en virtud de las disposiciones legales y Jurisprudenciales que existieren sobre el particular.

Líbrese Circular Bancaria con destino a los Gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos, con excepción a aquellos que correspondan al pago de nómina, en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado o del Despacho de origen, según corresponda y para el presente proceso. Adviértaseles, igualmente, que de tratarse de cuentas de ahorros, deberán tener presente los límites de inembargabilidad establecidos.

Limítese la medida a la suma de \$245.000.000.00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 inciso 2 C.G.P., el Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO